

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de la clase en el año de 1884.

MEXICO, SABADO 20 DE ENERO DE 1940

Tome CXVIII

Núm. 17

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. 1
 Decreto que reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 4º y el 5º transitorio del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado. 2
 Decreto que reforma el artículo 224 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. 2

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Extracto de la concesión otorgada a los señores Vicente Cigarán y Alberto Muñoz Salazar, para la explotación del lote minero La Tortuga, en Mulegé, B. C. 3

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo que declara inafectable el rancho La Recibidora, en Cortazar, Gto. 3
 Acuerdo que declara inafectable el predio Nacala, en Teocuitatlán, Jal. 4

Acuerdo que declara inafectable el rancho La Escuadra, en Cortazar, Gto.
 Acuerdo que declara inafectable el rancho Los Cabaleros, en Cortazar, Gto.
 Resolución en el expediente de inafectabilidad gaderos de la hacienda Temextla y Anexos, Estado de Puebla.
 Resolución en el expediente de dotación de tierras poblado Chiltepec, Estado de Tabasco.
 Resolución en el expediente sobre inafectabilidad ganadero de la finca El Saracachi y su anexo Tápachula, en Cucurpe, Son.
 Resolución en el expediente sobre inafectabilidad ganadera de la hacienda Tres Hermanos, en Satevó, Chihuahua.
 Solicitud de los vecinos de Las Colonias, Mich., para la creación de un centro de población agrícola.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio girado al ciudadano licenciado José María Pacheco. 13
 Avisos Judiciales y Generales. 13 a 14

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en los siguientes términos:

“Artículo 1915.—La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios:

I.—Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba.

II.—Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

III.—Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.—Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

V.—Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—Luis Viñals León, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 4o. y el 5o. transitorio del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el inciso d) de la fracción II del artículo 4o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y el artículo 5o. Transitorio del propio Ordenamiento, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 4o.—

II.—

d).—En las Secretarías de Estado, con excepción de la de la Defensa Nacional: los Secretarios, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales, Jefes de Departamento, así como los Secretarios Particulares de dichos funcionarios y el del Tesorero de la Federación.

TRANSITORIOS

Artículo 5o.—Los trabajadores a que se refiere el artículo 4o, de esta Ley y la presente reforma que, en el momento de expedirse, desempeñen los cargos de confianza de Jefes de Oficina o Departamento y Secretario del Tesorero de la Federación, siempre que hubieren llegado a ellos procediendo de un puesto de base, tendrán derecho, en caso de ser removidos, a ocupar el puesto de base inmediato, a cuyo efecto se correrá en forma inversa el escalafón correspondiente y se aumentarán por una sola vez las plazas de trabajadores no calificados que fueren necesarias, a fin de que el movimiento no signifique una reducción de personal.

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—Luis Viñals León, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, expido el presente Decreto en la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el artículo 221 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 221 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en el Distrito y Territorios Federales en vigor, en los siguientes términos:

CAPITULO V

Del Servicio Médico Legal

“Artículo 224.—Habrán en la ciudad de México, dos peritos médico-legistas que se encargarán del Servicio Médico Legal del Distrito Federal, y de los Territorios Federales, de los cuales, por lo menos tres deberán ser especialistas en medicina legal, y cuando menos dos que deberán dedicarse a los problemas relacionados con la medicina legal.

Uno de los peritos con mayor sueldo que los demás, será Director del Servicio Médico Legal.

Además, auxiliarán en sus labores técnicas los peritos médico-legistas:

Cuando menos un químico, un bacteriólogo, un patólogo, cuatro ayudantes de anfiteatro, y dos administrativos:

Un Secretariado, dos taquimecánógrafos, un archivero, dos mozos de oficio y un chofer.

Francisco López Cortés, S. P.—José Escudero Andrade, D. P.—Mauro Angulo, S. S.—José Zúñiga, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, expido el presente Decreto en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.